



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

**EXPEDIENTE:** IEEQ/JLD/004/2022-P.

**PROMOVENTE:** JOSÉ CARLOS MAYA JIMÉNEZ,  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN  
"CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN  
ENCUENTRO SOLIDARIO QUERÉTARO, A.C."

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO.

### AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con once minutos del once de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general el escrito presentado por José Carlos Maya Jiménez, representante legal de la asociación civil "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Querétaro, A.C." mediante el cual promueve Juicio Local de los Derechos Político Electorales en contra del *"ACUERDO DE FECHA 3 DE MARZO DEL AÑO 2022, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR NO PRESENTADO EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN CIVIL CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO QUERÉTARO", emitido por CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO."*

Se anexa copia del escrito del medio de impugnación. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** -----

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

WJR / CARG /

  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

0559 2022 MAR 10 13:55

SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**ASUNTO: JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES.**

PROMOVENTE: **JOSÉ CARLOS MAYA JIMENEZ**,  
representante legal de la Asociación "Ciudadanos  
por Constituirse en Partido Político Encuentro  
Solidario Querétaro.

ÓRGANOS RESPONSABLES: **SECRETARIO  
EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO.**

**C. CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO.**

**C. JOSÉ CARLOS MAYA JIMENEZ**, representante legal de la Asociación "Ciudadanos por Constituirse en Partido Político Encuentro Solidario Querétaro", personalidad que quedo debidamente acreditada ante ese Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente **IEEQ/AG/011/2022-P**, del cual deriva el presente recurso, señalando el domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos, aún los de carácter personal, el ubicado en calle Privada Tierras y Aguas, número 9, Colonia Casa Blanca, Código Postal 76030, y autorizando indistintamente para los mismos efectos a la C. Jazmín Luna Ortiz, con el debido respeto ante Usted comparezco para exponer:

Que estando en tiempo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción III, 24, 25, 34 fracción III, 50, 90 y 91 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Querétaro, por este conducto vengo, en nombre y representación de la Asociación "Ciudadanos por Constituirse en Partido Político Encuentro Solidario Querétaro", a promover **JUICIO**



Instituto Electoral del  
Estado de Querétaro

## Oficialía de Partes Acuse de Recibo

Folio	0000559
Fecha y Hora de recepción	10/03/2022 13:57 horas.
Remitente	ASOCIACIÓN CIVIL "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO QUERÉTARO, A.C." C. JOSÉ CARLOS MAYA JIMÉNEZ. REPRESENTANTE LEGAL.
Destinatario	Secretaría Ejecutiva
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(33) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	0
Copias de conocimiento	0

Sin anexos

Cadena original:

[1|0|0000559|10/03/2022 13:57 horas |ASOCIACIÓN CIVIL "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO QUERÉTARO, A.C."|  
C. JOSÉ

CARLOS MAYA JIMÉNEZ

REPRESENTANTE LEGAL.|Secretaría Ejecutiva|Escrito|33|0|Sin anexos|]

Hash:

YglaEX1PruQcCip0RLobZO s1z8EUdfLkvOC7OXjkG7H8nvouyrxxWfBwklQK4xLjvJw++xDMUCAOCzTfWCBQ

JAIME OMAR DEL VAL HOLGUIN  
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
OFICIALÍA DE PARTES

**LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, en contra del ACUERDO DE FECHA 3 DE MARZO DEL AÑO 2022, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR NO PRESENTADO EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN CIVIL CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO QUERÉTARO”, emitido por el SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO.**

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, manifiesto:

**NOMBRE DEL ACTOR.**

Asociación “Ciudadanos por Constituirse en Partido Político Encuentro Solidario Querétaro”

**DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.**

Ya quedaron precisados en el proemio del presente ocurso.

**PERSONALIDAD.**

La personalidad del suscrito se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente **IEEQ/AG/011/2022-P**, del cual deriva el presente recurso.

**ACTO IMPUGNADO.**

ACUERDO DE FECHA 3 DE MARZO DEL AÑO 2022, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR NO PRESENTADO EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN CIVIL CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO QUERÉTARO”, emitido por CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

## **AUTORIDAD RESPONSABLE.**

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO.**

## **FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

El acto o acuerdo reclamado, fue notificado a "Ciudadanos por Constituirse en Partido Político Encuentro Solidario Querétaro", el día 04 de marzo del año 2022.

## **\* \* HECHOS \* \***

**1.-** El 31 de enero del 2022, la Asociación de "Ciudadanos por Constituirse en Partido Político Encuentro Solidario Querétaro", presentó aviso de intención de constituirse como un partido político local en el Estado de Querétaro.

**2.-** El 14 de febrero del año 2022, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dio vista a mi representada para que dentro del término de 10 días improrrogables subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas, así como para que, manifestara lo que a mi derecho conviniera.

**3.-** El 28 de febrero del 2022, mi representada dio contestación a la vista ordenada el día 14 de febrero del 2022, de la siguiente manera:

**1.- En cuanto al punto 1,** respecto a que presente la **tipografía** utilizada en su emblema, así como los archivos para su instalación; se manifiesta que la misma se anexa al presente escrito.

**2.- En cuanto al punto 2,** respecto de que se presente la documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja como representante legal acreditada ante el Instituto y a la persona responsable encargada de las finanzas de la organización para efectos de la fiscalización correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de fiscalización; se manifiesta que los datos de la cuenta bancaria de la Asociación "Ciudadanos por Constituirse en Partido Político Encuentro Solidario Querétaro", se encuentra en proceso de trámite, en virtud de que la referida asociación se encuentra en espera de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), proporcione la cita para poder generar el Registro

Federal de Contribuyentes (RFC), ya que sin el RFC, no se puede abrir la cuenta bancaria de la Asociación "Ciudadanos por Constituirse en Partido Político Encuentro Solidario Querétaro", y de acuerdo a las medidas sanitarias por la contingencia del virus COVID 19, y siguiendo los lineamientos propuestos por el gobierno de México para proteger la salud de la población el Servicio de Administración Tributaria (SAT), emitió un aviso mediante el cual informa que los trámites ante esa institución serán ante la oficina virtual, por lo anterior estamos en espera de que se nos de la cita para poder acudir al SAT, y poder realizar el trámite para obtener el RFC de la Asociación y con ello poder obtener el número de cuenta bancaria de la referida Asociación.

Por lo que la Asociación por el momento se encuentra imposibilitada de proporcionar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, por lo que se solicita se dé un tiempo razonable para poder cumplir con este requisito.

**3.- En cuanto al punto 3,** respecto de presentar el escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (formato FISC), debidamente requisitado y suscrito por los representantes legales; se manifiesta que el mismo se anexa al presente escrito, haciendo resaltar que la Asociación "Ciudadanos por Constituirse en Partido Político Encuentro Solidario Querétaro", **no puede proporcionar en el escrito** el número de cuenta bancaria y la institución que la apertura, en virtud de que se encuentra en trámite ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Asociación, ya que para poder obtener la cuenta bancaria se tiene obtener como requisito previo el RFC, tal y como se hizo referencia en el **punto 2.-**

Por lo que se solicita se dé un tiempo razonable para poder cumplir con este requisito.

**4.- En cuanto al punto 4,** respecto de modificar los estatutos previos en el acta constitutiva de la asociación en cuanto al requisito relativo al objeto; se manifiesta que en el ARTÍCULO SEGUNDO de los Estatutos de la Asociación en el inciso **D).-** se señala lo siguiente:

#### ARTÍCULO SEGUNDO

...

D).- Promover la participación activa de la sociedad en los actos y decisiones emanados de cualquier orden de gobierno, así como la constitución de partidos locales,...

...

Por lo que el requisito establecido en el punto 4, se cumple, ya que al estar señalado en el referido ARTÍCULO SEGUNDO de los Estatutos de la Asociación en el inciso D).- **así como la constitución de partidos locales,....** se cumple con lo señalado en el artículo 12 inciso b) de los Lineamientos.

Y si es el caso de que se tenga que modificar el referido ARTÍCULO SEGUNDO de los Estatutos de la Asociación en el inciso D), se solicita se dé un tiempo razonable para llevar a cabo la protocolización del cambio del objeto de la Asociación y con ello dar por cumplido con este requisito.

**5.- En cuanto al punto 5,** relativo a modificar los estatutos previos en el acta constitutiva de la asociación civil en cuanto al requisito relativo al domicilio; se manifiesta que el Dr. Bernardo Perez Fernandez del Castillo, Notario número 23 de la Ciudad de México, certificación el testimonio que contienen la escritura 105,447 e fecha 27 de enero del 2022, respecto de las paginas TRES, CUATRO, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA y DECIMA SEPTIMA, en la cual se asentó lo siguiente:

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO TERCERO. - DOMICILIO.** - El domicilio de la asociación es Calle Tierras y Aguas, número nueve, Colonia Casa Blanca, Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

Se anexa la referida certificación, y con ello se cumple con lo señalado en el artículo 12 inciso c) de los Lineamientos.

**6.- En cuanto al punto 6,** respecto de modificar los estatutos previos en el acta constitutiva de la asociación civil en cuanto al requisito relativo a la duración; se manifiesta que el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario número 23 de la Ciudad de México, certificación el testimonio que contienen la escritura 105,447 e fecha 27 de enero del 2022, respecto de las paginas TRES, CUATRO, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA y DECIMA SEPTIMA, en la cual se asentó lo siguiente:

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO CUARTO. – DURACIÓN.** - La duración de la asociación será de un año a partir de la fecha de su constitución.

Se anexa la referida certificación, y con ello se cumple con lo señalado en el artículo 12 inciso e) de los Lineamientos.

**7.- En cuanto a los puntos 7 y 8,** respecto de modificar los estatutos previos en el acta constitutiva de la asociación civil en cuanto al requisito relativo al patrimonio con relación al objeto y modificar los estatutos previos en el acta constitutiva de la asociación civil en cuanto al requisito relativo al patrimonio; se manifiesta que el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario número 23 de la Ciudad de México, certificación el testimonio que contienen la escritura 105,447 e fecha 27 de enero del 2022, respecto de las paginas TRES, CUATRO, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA y DECIMA SEPTIMA, en la cual se asentó lo siguiente:

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO SEXTO.** - El patrimonio de la asociación, se integrará por:

iii.- Donativos de dinero, bienes muebles, bienes inmuebles, o de cualquier otra naturaleza que reciba la Asociación de los asociados, de terceras personas, físicas o morales.

Se anexa la referida certificación, y con ello se cumple con lo señalado en el artículo 12 inciso g) de los Lineamientos.

**8.- En cuanto a los puntos 9 y 10,** respecto de Modificar los estatutos previos en el acta constitutiva de la asociación civil en cuanto al requisito relativo a la disolución y liquidación; se manifiesta que el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario número 23 de la Ciudad de México, certificación el testimonio que contienen la escritura 105,447 e fecha 27 de enero del 2022, respecto de las páginas TRES, CUATRO, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA y DECIMA SEPTIMA, en la cual se asentó lo siguiente:

**DEBE DECIR:**

**ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.** - La asociación se disolverá:

- i.- Por consentimiento del Consejo Directivo.
- ii.- Por terminación del plazo fijado en esta escritura, ...
- iii.- Por haberse conseguido totalmente el objeto de su fundación y por la imposibilidad de realizarlo.
- iv.- Por resolución dictada por la autoridad competente.

Se anexa la referida certificación, y con ello se cumple con lo señalado en el artículo 12 incisos i) y j) de los Lineamientos.

9.- En cuanto al punto 11, respecto de Modificar los estatutos previos en el acta constitutiva de la asociación civil por cuanto ve a su interpretación y jurisdicción; se manifiesta que el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Notario número 23 de la Ciudad de México, certificación el testimonio que contienen la escritura 105,447 e fecha 27 de enero del 2022, respecto de las paginas TRES, CUATRO, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA y DECIMA SEPTIMA, en la cual se asentó lo siguiente:

**DEBE DECIR:**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.-** Para la interpretación, ejecución y cumplimiento d este ordenamiento, los orogantes se somenten expresamente a la jurisdicción y competencia de los tribunalesde la Ciudad e Méxic y/o de Quretaró.

Se anexa la referida certificación, y con ello se cumple con lo señalado en el artículo 1, 2 y 3 de los Lineamientos.

Se hace resaltar que, si algún requisito no se llegara a cumplir, se solicita se de un tiempo razonable para poder dar cumplimiento con el mismo.

4.- El 04 de marzo del año 2022, fue notificado el **ACUERDO DE FECHA 3 DE MARZO DEL AÑO 2022, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR NO PRESENTADO EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN CIVIL CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO QUERÉTARO**", acuerdo que constituye el presente medio de impugnación.

## **\* \* A G R A V I O S \* \***

**PRIMERO.- Fuente del Agravio:**

La constituye el acto impugnado, mismo que se hace consistir en el **ACUERDO DE FECHA 3 DE MARZO DEL AÑO 2022, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR NO PRESENTADO EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN CIVIL CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO QUERÉTARO**", emitido por el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral Del Estado de Querétaro, de fecha 03 de marzo del año 2022, por los siguientes motivos:

## 1.- CUENTA BANCARIA.

En relación a la determinación que hace la autoridad responsable, en el inciso **h)** del acuerdo impugnado, respecto de la cuenta bancaria, que hace en el siguiente sentido:

Análisis respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10 de los Lineamientos, y que fueron objeto de prevención				
Inciso	Requisito	Cumplió o no cumplió al momento de presentar el aviso de intención	Análisis de la documentación presentada en atención a la prevención	Se cumple o no se cumple luego de realizada la vista
h)	<p>Documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja como su representante legal acreditada ante el Instituto y la persona responsable encargada de las finanzas de la organización para efectos de la fiscalización correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de fiscalización.</p>	No cumple	<p>En el escrito recibido el veintiocho de febrero, registrado con el folio 0474 de la Oficina de Partes, se señaló:</p> <p><i>"2.- En cuanto al punto 2, respecto de que se presente la documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida, la cual deberá manejarse de manera mancomunada por la persona que funja como representante legal acreditada ante el Instituto y a la persona responsable de finanzas de la organización para efectos de la fiscalización correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de fiscalización; se manifiesta que los datos de la cuenta bancaria de la Asociación «Ciudadanos por Constituirse en Partido Público Encuentro Solidario Querétaro», se encuentra en proceso de trámite en virtud de que la referida asociación se encuentra en espera de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), propicie la cita para poder generar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ya que sin el RFC, no se puede abrir la cuenta bancaria de la Asociación «Ciudadanos por Constituirse en Partido Público Encuentro Solidario Querétaro», y de acuerdo con las medidas solidarias por la emergencia del virus COVID 19, y siguiendo los lineamientos propuestos por el gobierno de México para proteger la salud de la población el Servicio de Administración Tributaria (SAT), emitió un aviso mediante el cual informó que sus trámites ante esa institución serán</i></p>	No cumple con la prevención



voluntad de mi representada, puesto que quien la impone el día y la hora es el SAT, conforme a sus lineamientos y a su agenda, lo cual provoco la imposibilidad física de mi representada para cumplir con la obligación de exhibir la documentación de la cuenta bancario en los términos referidos, por lo que es evidente que trae como consecuencia que mi representada no se le pueda considerar culpable por la falta de incumplimiento, dado que a lo imposible nadie está obligado. Tal y como se ha determinado en los siguientes criterios de jurisprudencia mutstis mutandi que a la letra dicen:

Registro digital: 197162

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.1o.C.158 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1069

Tipo: Aislada

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

Registro: 219070

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IX, Junio de 1992

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 347

#### AMPARO. APERCIBIMIENTOS EN EL.

La imposición de una sanción disciplinaria dentro del juicio de amparo debe estar relacionada con la conducta del afectado. Así, si la parte a quien se requiere para que efectúe determinado acto, demuestra ante el juez que **su omisión en acatar el mandato, se debió a causas que están fuera de su control, la sanción no debe imponerse, porque no se estará ante un caso de desobediencia o desacato, sino ante una situación que es imposible realizar, en cuyo caso debe aplicarse el principio de que a lo imposible nadie está obligado.** En cambio, si la falta de realización del mandato se debe a la conducta renuente del requerido o a su negligencia, se está ante el desacato a un mandato judicial, en cuyo caso procede hacer efectivo el apercibimiento.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 71/91. Aurelio Avila Hernández. 10 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba.

En este orden de ideas, el expresado acuse si bien es cierto que con él no se acredita que se haya cumplido con el requerimiento de la cuenta bancaria, también lo es que con el mismo si se acredita la imposibilidad de mi representada para cumplir con la obligación de exhibir la documentación de la cuenta bancaria en los términos referidos, ya que la fijación de la cita es ante el SAT, lo cual queda fuera del dominio de

la voluntad de mi representada la obtención de la cita para generar el RFC, al encontrarse mi representada en una situación que es imposible realizar, y la autoridad responsable debió de aplicar el principio de que a lo imposible nadie está obligado.

Por estas mismas razones la autoridad responsable al emitir el acuerdo que por esta vía se impugna, viola en perjuicio de mi representada los artículos 1º, 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 29, de la Convención Americano sobre Derechos Humanos, ello en virtud, de que por mandato expreso del artículo 1º de la Constitución Federal, la autoridad responsable tenía la obligación de promover, respetar y garantizar los derecho humanos de mi representada, de conformidad con el principio de progresividad, siendo una expresión de este principio, que la autoridades **deben de eliminar cualquier tipo de restricción** que impida registrarse como partidos políticos en la localidad, debiendo eliminar sus limitaciones, principio este que no observó la responsable, ya que no respeto ni mucho menos garantizó el derecho humano de mi representada, de no exigir el cumplimiento del requisito del documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria, cuando era material y jurídicamente imposible que mi representada pudiera cumplir con ese requisito, al haber obtenido la cita en el SAT hasta el 8 de marzo del año 2022, pues el acuerdo que se combate determino la improcedencia del aviso de intención, por no haber exhibido el documento que acreditara la apertura de la cuenta bancaria, lo que se traduce en una restricción al derecho humano político electoral de asociación de mi representada, pues con ello impide obtener su registro como partido político local, por lo que es evidente que la responsable, lejos de observar el principio de progresividad, impone una prohibición de regresividad; sobre este respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**Benjamín de la Rosa Escalante**

**vs.**

**Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**  
**Jurisprudencia 28/2015**

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos**, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la **prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, **obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.**

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015.—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

**2.- ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE NO ACEPTACIÓN DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y ACEPTACIÓN DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN (FORMATO FISC), SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL.**

En relación a la determinación que hace la autoridad responsable, en el inciso **j)** del acuerdo impugnado, respecto de que no se adjuntó el formato FISC, que hace en el siguiente sentido:

<p>j) Escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (formato FISC), suscrito por parte de su representante legal.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En el escrito recibido el veintiocho de febrero, registrado con el folio 0474 de la Oficina de Partes, se señaló:</p> <p>3. En cuanto al punto 3, respecto de presentar el escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (formato FISC), debidamente requerido y suscrito por los representantes legales; se manifiesta que el mismo se anexa al presente escrito, haciendo resaltar que la Asociación Ciudadanos por Ciudadanos en Partido Político Presente, Secretaría Cuarenta, no pudo proporcionar en el escrito el número de cuenta bancaria y la información que se solicita, en virtud de que se encuentra en trámite ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la Asociación ya que no puede obtener la cuenta bancaria se tiene obtenido como requisito previo el RFC, tal y como se hizo referencia en el punto 2.</p> <p>Por lo que se solicita se dé un tiempo razonable para poder cumplir con este requisito (sic).</p> <p>Después del análisis de la documentación presentada por los promovedores en el expediente en que se hizo, se advierte que al escrito de contestación a la vista no se adjuntó el formato FISC previsto en los Estatutos.</p> <p>Lo anterior, con independencia de que mediante el escrito por el cual el promovedor manifestó su intención de contestar como Partido Político Local, presentó el Formato FISC en el cual omitió precisar el número de la cuenta bancaria correspondiente, lo que fue objeto de prevención y no se subió por el promovedor en febrero de la sexta otorgada el pasado once de febrero.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la petición del solicitante de brindarle un plazo razonable para poder cumplir con este requisito, se da respuesta a su petición en los párrafos siguientes:</p>	<p>No cumple con la prevención</p>
--	------------------	---	------------------------------------

Se manifiesta que dicha determinación es contraria a derecho, toda vez que contrario a como lo refiere la autoridad responsable, en el escrito de contestación de fecha 28 de febrero del 2022, mediante el cual se dio contestación a la vista de fecha 14 de febrero del 2022, por el cual se pedía se manifestara la no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del formato FISC y firmado por el representante legal de mi representada, dicho formato si se adjuntó a mi referido escrito de fecha 28 de febrero del 2022, tal y como se puede ver de la simple lectura que se haga al mismo, y lo único que sucedió que dentro del cuerpo del referido formato no se hizo alusión a precisar el número de la cuenta bancaria correspondiente, y si esta no se proporcionó fue por causas ajenas a mi representada, ya que como se dijo con anterioridad no se podía proporcionar

porque para obtener la cuenta bancaria previamente se tenía que hacer una cita ante el SAT, para la obtención del RFC, y dicha cita se fijó para el 8 de marzo del 2022, es decir pasado los 10 días que se habían concedido para proporcionar dicha cuenta bancaria, lo cual hace evidente que no se puede imputar a mi representada la falta del cumplimiento de esta obligación, cuando mi representada depende de las fechas y agenda que el SAT, le haya impuesto, de ahí que hay una justificación con causa en no haber proporcionado en el formato FISC, la cuenta bancaria, y por ello la autoridad responsable debió de haber concedido un plazo mayor para poder satisfacer ese requerimiento, tal y como le fue solicitado a la autoridad oportunamente, sobre este respecto son aplicables los razonamientos que se hicieron valer en el numeral **1.- CUENTA BANCARIA**, anterior precedente.

Es importante hacer resaltar que en el escrito de aviso de intención de constituirse como partido político local, no se anexo ningún formato FISC, como lo refiere la autoridad responsable ya que como se dijo con anterioridad que el mismo se exhibió al escrito de fecha 28 de febrero 2022, lo que refleja la falta de estudio de la autoridad responsable a las actuaciones que integran el presente expediente, lo que se deberá de tomar en cuenta al momento de resolver el presente recurso, puesto que ello robustece que la autoridad responsable actuó contrario a derecho al momento de emitir el acuerdo que se combate.

Es importante referir que si bien es cierto que en el artículo 14 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el estado de Querétaro, se establece que se concedería el termino de 10 días para subsanar las omisiones e irregularidades de los requisitos del aviso de intención, para constituirse como partido político local, también lo es que esta regla general le son aplicables las excepciones provenientes de acontecimientos humanos y de la naturaleza que impidan el cumplimiento de la obligación dentro de dicho plazo, como sucedió en el caso en estudio, que no se puede imputar incumplimiento a mi representada por no haber aportado la multicitada cuenta bancaria dentro del plazo de los 10 días que señala dicho lineamiento, ya que mi representada se



atender en sus términos el requerimiento relativo al objeto de la asociación que represento, toda vez que de la simple lectura del ARTÍCULO SEGUNDO de los Estatutos de la Asociación en el inciso **D).**- se señala "...así como la constitución de partidos locales,...", se desprende la constitución de partidos políticos locales, entre ello el Estado de Querétaro, puesto que es una localidad y máxime cuando mi representada al presentar el aviso de intención manifestó que su intención era para constituirse como **ASOCIACIÓN CIVIL CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO QUERÉTARO**, por lo que es patente que se cumplió el referido requisito.

Cabe resaltar que contrario como lo refiérela autoridad responsable el objeto de mi representada si se encuentra ajustada a los lineamientos y al haberse establecido en el objeto de mi representada la constitución de partidos locales, esto no constituye la improcedencia del aviso de intención, puesto que el referido requisito no es un elemento esencial para poder determinar que el objeto de mi representada no se encuentra ajustada a los lineamientos, como indebidamente lo hizo la autoridad responsable, máxime cuando debe preponderar el derecho humano de asociación política para constituir un partido político consagrado constitucionalmente, sobre un requisito accidental como lo es el objeto de la asociación que represento, pues de no estimarlo de esta manera sería tanto como desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales, cuando la autoridad responsable en atención al control constitucional debió salvaguardar los derechos de mi representada y ampliar el termino como le fue solicitado en el escrito de fecha 28 de febrero del 2022, y no restringirlos y mucho menos suprimirlos.

Además, que este requisito no es esencial para negar el aviso de intención para constituirse como partido político local, ya que nada impide de que se pueda subsanar durante la secuela del procedimiento de constitución de registro de un partido político local, y tampoco la falta de este requisito puede estar por encima del derecho humano de constituir un partido político, dado que se debe privilegiar la flexibilidad para constituir el partido y no restringirlo.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Democracia Social, Partido Político Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2002

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.** En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

#### 4.- DOMICILIO

En relación a la determinación que hace la autoridad responsable, en el inciso c) del acuerdo impugnado, sobre el domicilio, que hace en el siguiente sentido:

<p>Domicilio</p> <p>c) En el cual se actúa a la misma, persona, asociación, entidad federativa y vicario postal</p>	<p>Al respecto, mediante el escrito registrado con el libro 0424 del Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Federación, se impugnó el siguiente:</p> <p>En cuanto al punto 5, relativo a modificar los estatutos por los que se constituyó de la asociación en el cual se actúa, se impugnó en el escrito el artículo 12 de los estatutos, en el que se dispone que el domicilio de la asociación es Calle Tierras y Aguas número nueve, Colonia Casa Blanca, Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.</p> <p>Se anexa la referida certificación, y en ella se cumple con la señalada en el artículo 12 inciso c) de los Estatutos.</p> <p>Conforme a lo referido, mediante el escrito por el cual se dio contestación a la vista otorgada, el representado presentó la certificación del folio número que contiene la escritura pública número cinco con sus cuatrocientos cuarenta y siete pasada ante la fe del Dr. Bernardo Pérez Hernández del Castillo, Notario Público Número 23 de la demarcación notarial que la Ciudad de México, de la cual se advierte la modificación del artículo referido en el escrito, para quedar como lo refiere a continuación:</p> <p><b>ARTICULO TERCERO DOMICILIO.</b> El domicilio de la asociación es CALLE TIERRAS Y AGUAS NÚMERO NUEVE, COLONIA CASA BLANCA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO.</p> <p>Derivado de la modificación correspondiente se advierte que el artículo señalado el código postal del domicilio de la asociación en el presente no concuerda con el artículo 12 inciso c) de los Estatutos.</p>	<p>No cumple con la prevención</p>
---	--	------------------------------------

Se manifiesta que dicha determinación es contraria a derecho, toda vez que en el escrito de fecha 28 de febrero del 2022, mi representado cumplió con la aportación del domicilio de mi representada, al señalar que el domicilio de la asociación es Calle Tierras y Aguas, número nueve, Colonia Casa Blanca, Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, y si bien es cierto que no se aportó el Código Postal, también lo es ello no impide la ubicación del domicilio de mi representada, ya que es un hecho notorio

que se puede identificar el mismo con o sin el Código Postal, por lo que es patente que la falta del Código Postal no es un elemento esencial para poder determinar que no se aportó el domicilio de mi representada, como indebidamente lo hizo la autoridad responsable, máxime cuando debe preponderar el derecho humano de asociación política para constituir un partido político consagrado constitucionalmente, sobre un requisito accidental como lo es la falta del Código Postal, pues de no estimarlo de esta manera sería tanto como desconocer por la falta de un Código Postal, los valores tutelados por las normas constitucionales, y estarlos restringiendo y suprimiéndolos, cuando la autoridad en atención al control constitucional que debe de salvaguardar el derecho humano de asociación política para constituir un partido político consagrado constitucionalmente y por ello debió de haber ampliado el termino salvaguardando que no se suprimieran por la simple falta de un Código Postal, por consiguiente es que contrario a lo determinado por la autoridad responsable debió de haber tenido por cumplido el requisito del domicilio o ampliar el termino para proporcionarlo.

Sobre este respecto es aplicable la siguiente tesis:

**Democracia Social, Partido Político Nacional**

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 29/2002**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.** En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. *SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional.* 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado.* 30 de enero de 2002. *Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola.* 30 de enero de 2002. *Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

## 5.- DURACION

En relación a la determinación que hace la autoridad responsable, en el inciso e) del acuerdo impugnado, sobre la duración, que hace en el siguiente sentido:

<p><b>Exemplar</b></p> <p>Se refiere a la copia que se le entregó al interesado en el momento de la inscripción del documento en el Registro Público, y que debe ser idéntica a la original que se presentó para su inscripción.</p>	<p><b>No cumplido</b></p>	<p><b>Artículo 12</b></p> <p><b>OBJETIVO</b></p> <p>El presente acuerdo tiene por objeto la constitución del Partido Político Local "..." con domicilio en la ciudad de...</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO</b></p> <p>La duración del presente Partido Político Local será de un año a partir de la fecha de su constitución, se está diciendo que durará hasta el mes de enero del 2023, lo que significa que durará durante los años 2022 y 2023, como lo señala el artículo 12 inciso e) de los lineamientos; además que este requisito no es esencial para negar el aviso de intención para constituirse como partido político local, ya que nada impide de que se pueda subsanar durante la secuela del procedimiento de constitución de registro de un partido político local, y tampoco la falta de este requisito puede estar por encima del derecho humano de constituir un partido político, dado que se debe privilegiar la flexibilidad para constituir el partido y no restringirlo.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO</b></p> <p>El patrimonio del Partido Político Local será el que se determine en el momento de su inscripción en el Registro Público.</p>	<p><b>Exemplar cumple prevención</b></p>
--	---------------------------	--	--

Se manifiesta que dicha determinación es contraria a derecho, toda vez que la constitución de la asociación que represento, se realizó el **27 de enero del 2022**, mediante escritura 105,447, y si en el artículo CUARTO, sobre la duración, se asentó que su duración sería de un año a partir de la fecha de su constitución, se está diciendo que durara hasta el mes de enero del 2023, lo que significa que durará durante los años 2022 y 2023, como lo señala el artículo 12 inciso e) de los lineamientos; además que este requisito no es esencial para negar el aviso de intención para constituirse como partido político local, ya que nada impide de que se pueda subsanar durante la secuela del procedimiento de constitución de registro de un partido político local, y tampoco la falta de este requisito puede estar por encima del derecho humano de constituir un partido político, dado que se debe privilegiar la flexibilidad para constituir el partido y no restringirlo.

## 6.- PATRIMONIO.

En relación a la determinación que hace la autoridad responsable, en el inciso **f)** del acuerdo impugnado, sobre el patrimonio, que hace en el siguiente sentido:

<p><b>Patrimonio:</b></p> <p>1. El patrimonio de la asociación se constituye por los bienes muebles, inmuebles, derechos y obligaciones que le correspondan.</p> <p>2. El patrimonio de la asociación se constituye por los bienes muebles, inmuebles, derechos y obligaciones que le correspondan.</p>	<p>No cumple</p>	<p>Mediante el estado legalizado en el folio 112 de la Gaceta de la Federación, el primer libro de actas de la asociación.</p> <p>7. En cuanto a los puntos 7 y 8 respecto de modificar las estatutos, por ser un acto constitutivo de la asociación no es asunto al cual corresponde al patrimonio con relación al objeto y finalidad de los estatutos por lo que el día 28 de febrero de 2022 se acordó en el cuarto de registro relativo al patrimonio, se manifestó por el Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo Notario número 23 de la Ciudad de México, en el folio 112 de la Gaceta de la Federación el acta que consta en la presente. 10/28/22 a letra 27 de enero del 2022.</p>	<p>No cumple con la legislación</p>
<p>3. El patrimonio de la asociación se constituye por los bienes muebles, inmuebles, derechos y obligaciones que le correspondan.</p> <p>4. El patrimonio de la asociación se constituye por los bienes muebles, inmuebles, derechos y obligaciones que le correspondan.</p>	<p>No cumple</p>	<p>Mediante el estado legalizado en el folio 112 de la Gaceta de la Federación, el primer libro de actas de la asociación.</p> <p><b>DEBE DECIR</b></p> <p><b>ARTICULO SEXTO.</b> El patrimonio de la asociación se integra por:</p> <p>a) Donativos de dinero, bienes muebles, bienes inmuebles, o de cualquier otra naturaleza que reciba la Asociación de los asociados, de terceros personas físicas o morales.</p> <p>b) En la referida certificación, y en esta se cumple con lo señalado en el artículo 12 inciso g) de los Lineamientos.</p> <p>Conforme a lo referido, mediante el estado legalizado por el cual se dio constancia a la vida otorgada, el presente presento la Certificación notarial, de la cual se advierte la modificación del artículo sexto de dicha acta relativa al patrimonio de la asociación, para quedar como se refiere a continuación:</p> <p><b>El patrimonio de la Asociación, se integra por:</b></p> <p>a) Donativos de dinero, bienes muebles, bienes inmuebles, o de cualquier otra naturaleza que reciba la Asociación de los Asociados, de terceros personas físicas o morales.</p> <p>Dejado de la modificación correspondiente se advierte que la disposición sobre el patrimonio de la asociación civil no se ajusta a lo previsto por los artículos 12, inciso g) y 18 de los Lineamientos, emitidos al 42, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que señala que la asociación civil puede recibir aportaciones por parte de personas morales.</p>	<p>No cumple con la legislación</p>

Se manifiesta que dicha determinación es contraria a derecho, toda vez que, si bien es cierto que mi representada mediante escrito de fecha 28 de febrero del 2022, anexo la certificación expedida por el Dr. Bernardo Pérez Fernández Del Castillo, Notario público 23 de la Ciudad de México, mediante la cual se realizó cambios en el artículo SEXTO RESPECTO DEL PATRIMONIO, también lo es que si se asentó o personas morales, esto no significa que es un elemento esencial para poder determinar que no se ajusta a lo previsto en el artículo 12 inciso g), y 19 de los lineamientos, con relación al artículo 42 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como indebidamente lo hizo valer la autoridad responsable, máxime cuando prepondera el derecho humano de asociación política constitucionalmente, sobre un requisito accidental como lo es

recibir donativos por parte de personas morales, pues de no estimarlo de esta manera sería tanto como desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales, y estarlos restringiendo y suprimiendo cuando la autoridad responsable en atención al control constitucional debió de salvaguardarlos y por lo tanto debió de haber ampliado el termino para poder cumplir con el referido requisito, por consiguiente la autoridad responsable no debió de tomar la extrema decisión de acordar improcedente el aviso de intención y por lo tanto debió de otorgar un tiempo razonable para poder realizar la modificación a los estatutos, y así quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el referido requisito.

Además, que este requisito no es esencial para negar el aviso de intención para constituirse como partido político local, ya que nada impide de que se pueda subsanar durante la secuela del procedimiento de constitución de registro de un partido político local, y tampoco la falta de este requisito puede estar por encima del derecho humano de constituir un partido político, dado que se debe privilegiar la flexibilidad para constituir el partido y no restringirlo.

Sobre este respecto es aplicable la siguiente tesis:

**Democracia Social, Partido Político Nacional**

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 29/2002**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las**

facultades inherentes a tales **derechos**, tienen como principal fundamento promover la **democracia** representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un **derecho** fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda **interpretación** y la **correlativa aplicación** de una norma jurídica **deben** ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un **derecho** fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los **derechos fundamentales** de carácter político sean **derechos** absolutos o ilimitados.

### Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los **derechos** político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. **Mayoría de cinco** votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora **no** comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los **derechos** político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. **Mayoría de cinco** votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora **no** comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

## 7.- INTERPRETACIÓN Y JURISDICCIÓN.



"o"

Del Intero

1. conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas. cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el burro. Venir o morir.

Por lo que la disyuntiva "o" nos da dos alternativas para cosas o ideas, por lo tanto, es indiscutible que en el tema en estudio existen dos alternativas para cumplir con el requisito de que mi representada se somete a la jurisdicción del estado de Querétaro, cumpliendo con el referido requisito.

## 7.- VALORES CORRECTOS DE LOS COLORES QUE COMPONEN SU EMBLEMA.

En relación a la determinación que hace la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, sobre los valores correctos de los colores que componen su emblema, que hace en el siguiente sentido:

7. Ahora bien, en el escrito recibido el veintiocho de febrero, registrado con el folio 0374 de la Oficina de Partes, en cuanto al cumplimiento del requisito señalado en el artículo 10, inciso e) del Lineamiento, se señaló:

*"En cuanto al punto 7, respecto a que prescribe la tipografía utilizada en su emblema, así como los archivos para su instalación, se manifiesta que la misma se anexa al presente escrito".*

8. Además, el promovente adjuntó a su escrito el Formato FE que incluyó las especificaciones técnicas de su emblema, el cual fue remitido al Director de Organización, para los efectos correspondientes.

9. Así, en atención al oficio DE:OEPyP/120/2022 susente por el Director de Organización, se informó a la Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

*"No cumple, ya que la organización en sus estatutos señala que la tipografía utilizada es Myriad Pro Bold, no obstante, la organización remite los archivos de instalación de la tipografía Myriad Pro Black y Myriad Pro Heavy, los cuales difieren de la utilizada en el emblema."*

*No cumple, ya que los rangos de color CMYK y RGB contemplados en sus estatutos no concuerdan con los del emblema presentado en el archivo LOGO 2022. Para mayor referencia se detallan los rangos de valor a continuación."*

Se manifiesta que dicha determinación es contraria a derecho, toda vez que, si bien es cierto que mi representada mediante escrito de fecha 28 de febrero del 2022, anexo el formato FE, que incluyó las especificaciones técnicas del emblema de mi representada, las cuales diferencian con las señaladas en los estatutos, respecto de la tipografía utilizada y con los rangos de color eso no significa que la autoridad responsable haya acordado la improcedencia del aviso de intención, toda vez que el referido requisito no es esencial para negar el aviso de intención para constituirse como partido político

local, ya que nada impide de que se pueda subsanar durante la secuela del procedimiento de constitución de registro de un partido político local, y tampoco la falta de este requisito puede estar por encima del derecho humano de constituir un partido político, dado que se debe privilegiar la flexibilidad para constituir el partido y no restringirlo.

De conformidad con el principio de progresividad, siendo una expresión de este principio, que la autoridades **deben de eliminar cualquier tipo de restricción** que impida registrarse como partidos políticos en la localidad, debiendo eliminar sus limitaciones, principio este que no observó la responsable, al haber acordado la improcedencia del aviso de intención y con ello no garantizó el derecho humano de mi representada, de poder subsanar durante la secuela del procedimiento de constitución de registro de un partido político local lo que se traduce en una restricción al derecho humano político electoral de asociación de mi representada, pues con ello impide obtener su registro como partido político local, por lo que es evidente que la responsable, lejos de observar el principio de progresividad, impone una prohibición de regresividad; sobre este respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**Benjamín de la Rosa Escalante**

vs.

**Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur  
Jurisprudencia 28/2015**

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos**, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la **prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, **obliga al Estado** a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación,

ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

#### Quinta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015.—Actor: Benjamín de la Rosa Escalante.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

**8.-** Porque la autoridad recurrida, no realizó una adecuada interpretación del artículo 41 Constitucional, en relación con el artículo 1º, 9, y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, centrandolo los derechos humanos que favoreciera la protección más amplia de los derechos reconocidos en la Constitución en favor de mi representada, toda vez que quebranta la norma más amplia o realizar una interpretación más extensiva para proteger el ejercicio pleno del derecho a la libre asociación política, los cuales deben ser ampliados no restringidos ni mucho menos suprimidos, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permite que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación política, por lo que en atención a ello la autoridad responsable debió de haber **ampliado el plazo** para poder dar cumplimiento a los requisitos, aunado de que existía una causa justificada por qué no se podía cumplir con los mismos, y que algunos requisitos podían ser subsanados

durante la secuela del procedimiento de constitución de registro de un partido político local, por lo que la autoridad responsable debió de atender el criterio más favorable a la protección del derecho de asociación política, condiciones estas que bajo una justificación justipreciativa resultan imposibles cumplir por mi representada, por lo que irroga agravios la resolución de la autoridad responsable al acordar improcedente el aviso de intención de formar un partido político local en el Estado de Querétaro, Sobre este respectò son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

**Democracia Social, Partido Político Nacional**

**VS**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 29/2002**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano**

constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica **deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio**, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/SUP-RAP-20/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.**

Por lo razonamientos antes mencionados, es que se debe de revocar el acto reclamado y en su lugar dictar otro en que se haga mención que es procedente el aviso de intención para constituirse como partido político local y ampliar el plazo para poder dar cumplimiento con los requisitos establecidos en los referidos lineamientos.

Para acreditar lo anterior se ofrecen a favor de mi representada las siguientes:

### **\* \* P R U E B A S \* \***

**a) Presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este **JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**.

**b) Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Juicio.

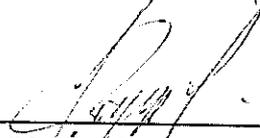
Por lo antes expuesto, a Usted C. Consejero Presidente atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, interponiendo **JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**, en contra del acto señalado como impugnado en este ocurso.

**SEGUNDO.-** Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento.

**TERCERO.**- Previos los trámites de ley, ordenar se dé cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 75, 77, 78, 79, 80, 82, 86, 92, y demás relativos y aplicables de la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, y ordenar se remita el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para la substanciación del **JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**, que por esta vía interpongo.

**PROTESTO LO NECESARIO**



---

**C. JOSÉ CARLOS MAYA JIMENEZ,**  
Representante legal de la Asociación  
"Ciudadanos por Constituirse en Partido Político  
Encuentro Solidario Querétaro"  
**Querétaro, Querétaro, a 08 de Marzo de 2022.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: IEEQ/JLD/004/2022-P.

**PROMOVENTE:** JOSÉ CARLOS MAYA JIMÉNEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO QUERÉTARO, A.C."

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN DEL JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, once de marzo de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el contenido del proveído de mérito. Documento que consta de dos fojas con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**-----

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

WJR/CARG



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

**EXPEDIENTE:** IEEQ/JLD/004/2022-P.

**PROMOVENTE:** JOSÉ CARLOS MAYA JIMÉNEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO QUERÉTARO, A.C."

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN DEL JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

Santiago de Querétaro, Querétaro, once de marzo del dos mil veintidós.

**VISTO** el escrito y anexos suscrito por José Carlos Maya Jiménez, representante legal de la asociación civil "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Querétaro, A.C.", recibido el diez de marzo del presente año en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,<sup>1</sup> registrado con folio 0559, por el cual, interpone Juicio Local de los Derechos Político Electorales en contra del *"ACUERDO DE FECHA 3 DE MARZO DEL AÑO 2022, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR NO PRESENTADO EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN CIVIL CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO QUERÉTARO"*, emitido por *CARLOS ALEJANDRO PÉREZ ESPÍNDOLA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO."*

Con fundamento en los artículos 77, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 24, 25, 73, 74, 75, 90, 91, fracción I y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,<sup>2</sup> la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos **ACUERDA:**

**PRIMERO. Recepción.** Se tienen por recibido el escrito de cuenta y sus anexos, los cuales constan de un total treinta y tres fojas útiles con texto por un solo lado.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Instituto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**SEGUNDO. Integración.** Se ordena tramitar el presente Juicio Local de los Derechos Político Electorales, registrándose con el número de expediente IEEQ/JLD/004/2022-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

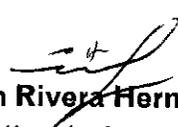
**TERCERO. Fijación.** En términos del artículo 74 de la Ley de Medios, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo General, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción del recurso de cuenta.

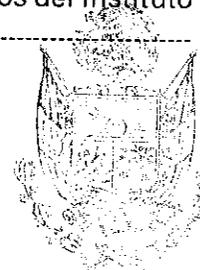
**CUARTO. Terceros interesados.** Se hace constar que, del escrito de medio de impugnación se advierte que el promovente no señaló personas terceras interesadas.

**QUINTO. Aviso.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, conforme al artículo 73 de la Ley de Medios.

**Notifíquese por estrados, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios.**

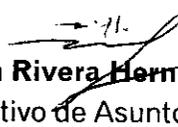
Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.** -----

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

**CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE.** En Santiago de Querétaro, Querétaro, once de marzo del dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, hace constar que se registró en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el número de expediente IEEQ/JLD/004/2022-P; con fundamento en el artículo 77, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.** -----

  
**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

WJLR/CARG  
